

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 017

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00389-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA E.U.
DEMANDADO: NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La sociedad PRODUCTOS OSA E.U., a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho a la NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad del auto inadmisorio No. 105-0092 del 2 de julio de 2011, por el cual se resolvió una solicitud de devolución originada en la declaración de importación identificada con el No. 23029012723103 del 11 de agosto de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada atendiendo las razones que pasan a exponerse:

Dispone el artículo 104 del CPACA que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...".

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce,

modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado haciendo clara diferenciación entre acto administrativo de trámite y definitivo, enfatizando que los actos susceptibles de la acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, es así como señaló lo siguiente:

"(...)

Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa (...)"¹

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora pretende se declare la nulidad del auto inadmisorio No. 105-0092² del 2 de julio de 2011, proferido por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, el cual dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 1º Inadmitir la solicitud de devolución radicada con el N° 1359 del 2015/06/12, presentada por el señor Nicolás Potdevin Stein, con CC N° 79.889.042 actuando a nombre del contribuyente PRODUCTOS OSA EU con Nit. 814.006.360-7, originado en la declaración de importación identificada con el No. 23029012723103 del 11-08-2011 por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.782.000).

ARTICULO 2º Dar traslado del Auto Inadmisorio al interesado para que subsane los errores o deficiencias advertidas, dentro del mes siguiente a su notificación y radique electrónicamente una nueva solicitud de devolución y/o compensación (parágrafo 1 art. 857 del E.T.), y los Decretos 2277 de 2012, 28877 de Diciembre 11/2013, y las Resolución N° 0151 del 30-11-2012.

(...)"

Al respecto y al analizarse el auto inadmisorio No. 105-0092 de 2 de julio de 2011, considera el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 8 de marzo de 2012, radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

² Ver folios 42 a 44

Despacho que el mismo no es un acto susceptible de control judicial por tratarse de un acto de trámite, tal como se deduce de su contenido, dado que no es un acto definitivo que decida de fondo la petición de devolución originada en la declaración de importación identificada con el número 23029012723103 elevada por la sociedad actora, ni hace imposible continuar la actuación, pues por el contrario no sólo se inadmite la solicitud sino que se le da traslado al interesado para que subsane los errores o deficiencia advertida dentro del mes siguiente a su notificación y radique electrónicamente una nueva solicitud de devolución y/o compensación.

En consecuencia y como quiera que el auto inadmisorio No. 105-0092 del 2 de julio de 2011 no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos definitivos o de fondo respecto a la solicitud de devolución elevada por la actora se rechazará la presente demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)"

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

...".

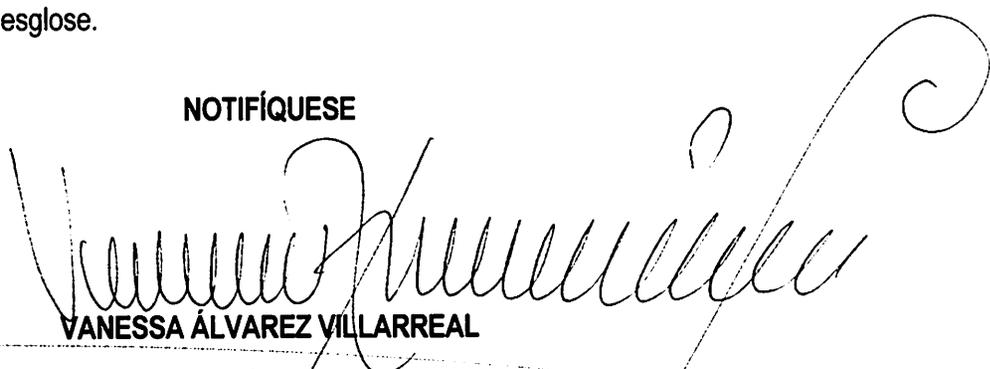
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por La sociedad PRODUCTOS OSA E.U. en contra de la NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUEFE DE BOGOTÁ
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 002

De 18 ENERO 2016

Secretario

